

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se

acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1893.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita.

Vista la ley de 17 de junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Vista la Real orden de 11 de enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto.

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar,

almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas

municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro limite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existentes en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra sustancia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda

sustancias silíceas que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.^a.

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor

de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.^o, cap. 2.^o del Real decreto de 20 de junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la corres-

pondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.^o El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.^o Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes daran conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo Digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de....

Comisión provincial

Sesión de 5 de septiembre de 1893.

(CONTINUACIÓN).

VIGUERA

Número 2. Félix Galán Eguizabal; y

Núm. 6. Juan Martínez de Piniillos Romero.

Vista la comunicación del Alcalde en la que manifiesta que en la competencia entablada con los distritos de Buenavista y Hospital de Madrid, ha reconocido el Ayuntamiento el mejor derecho que existe á aquellos distritos para la inclusión de los referidos mozos en sus respectivos alistamientos, según se ha participado á aquella Alcaldía, la Comisión quedó enterada.

Alistamiento de 1892.

SAN ASENSIO

Número 22. Hilario Ibeas Tovia. Examinado el expediente justificativo de la excepción de hijo único de viuda pobre otorgada á este mozo en el año anterior.

Resulta de él que los testigos don Juan Ríos del Pico y D. Agustín Villaro Pangua, vecinos de la villa de San Asensio, al contestar á la primera pregunta del interrogatorio presentado por la madre del mozo afirman de una manera terminante que esta no tiene más hijo varón mayor de 17 años que el llamado Hilario.

Partiendo de este supuesto y probados todos los demás extremos de la excepción, el Ayuntamiento le declaró exceptuado sin reclamación alguna.

Llegada la época de la revisión en el reemplazo actual, alegó la misma excepción y pretendió justificarla en idéntica forma, si bien en el escrito no se consigna como en el año anterior, que el mozo es hijo único y los testigos al declarar lo hacen de una manera tan vaga, que se comprende á primera vista rehusen indicar si tiene ó no otro hijo mayor ni menor de 17 años, y no obstante esta deficiente prueba, el Ayuntamiento le declara nuevamente exceptuado. Al ver que este fallo se reclama ante la Comisión por el mozo Francisco Pueyes Zuazo, se apresura á contraer matrimonio un hermano del mozo llamado Vicente, que según se hace constar en la certificación de transcripción del mismo en el Juzgado municipal, cuenta la edad de 24 años y una vez llevado á cabo aquel, el mozo presenta

nuevo escrito al Alcalde con fecha 29 de marzo de este año alegando la excepción de hijo único de viuda pobre, que probada entónces cumplidamente le declara el Ayuntamiento exceptuado.

Se ve pues claramente que en el año anterior tenía el mozo otro hermano soltero de 23 años y se cometió una falsedad que en manera alguna puede consentirse aproveche al mozo.

Al consignar la pregunta en el interrogatorio por la interesada; al contestar afirmativamente los testigos que el mozo era único y hasta al Regidor Síndico y Ayuntamiento en pleno alcanza la responsabilidad de este fraude con el que se ha procurado exceptuar indebidamente al mozo Hilario Ibeas Tobía. Alcanza al Ayuntamiento en pleno, porque si bien en el expediente se da como probado por la declaración de dos testigos, el hecho de que el mozo es hijo único, no cabe dudar ni por un momento que tratándose de una población como San Asensio y contando con los padrones y otros documentos, notorio les sería á todos los individuos de la referida Corporación que el mozo no era hijo único de viuda sino que tenía otro de 23 años, de estado soltero, llamado Vicente.

En virtud de esto, se acordó:

1.º Declarar soldado sorteable al mozo Hilario Ibeas Tobía, que en el año actual ha alcanzado ante el Ayuntamiento la talla de 1'545 metros; y

2.º Pasar copia certificada de los expedientes y acuerdos del año anterior y el actual, así como de este acuerdo al Sr. Fiscal de la Audiencia, para que con arreglo al Código penal y disposiciones de la ley de Reclutamiento, sean castigados los que aparezcan culpables en el fraude cometido al probar falsamente que el mozo Hilario Ibeas Tobía era hijo único de viuda pobre.

CENZANO.

Número 3. Antonio García Valdemoros. Resultando que su hermano Mauricio sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Andalucía y no tiene mas hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

MUNILLA.

Lino Mazo Hurtado. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

CABEZÓN DE CAMEROS.

Ricardo Plaza Martínez. Util condicional. Reconocido, fué declarado inútil.

Alistamiento de 1890.

CALAHORRA.

Benigno Cristóbal Antoñanzas. Reconocido y declarado útil condi-

cional, se acordó quedara sujeto á observación.

SAN ASENSIO.

Número 9. Tomás Balmaseda Colladillo. Resultando que si bien su hermano Ciriaco sirve por su suerte en la Comandancia de la Guardia civil de Puerto Rico, tiene otro hermano llamado Anastasio, que cumple 17 años el día 4 de diciembre del año actual:

Considerando que aunque las circunstancias para el que goce de una excepción han de considerarse con relación al día 1.º de abril, la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo, antes de terminar el año del reemplazo, precepto contenido en la regla 11, art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que por esta razón no puede tener aplicación lo dispuesto en el caso 10, art. 69 de la misma ley, se acordó declararle soldado sorteable.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA.

Número 9. Andrés Ortiz Martínez. Resultando que su hermano Arsenio, pertenecía al regimiento Caballería de Albuera el día 1.º de abril en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza dentro del tercer año en filas y no tiene mas hermanos:

Considerando que la situación del soldado ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó declararle recluta en depósito.

TIRGO.

Número 4. Gregorio Rioja Ruiz. Resultando que su hermano Benito sirve por su suerte en el batallón Cazadores de Valladolid, ejército de Puerto Rico y no tiene mas hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

TREVIANA.

Número 3. Doroteo Ibáñez Ruiz. Practicada la revisión de la excepción que venía disfrutando este mozo y declarado por el Ayuntamiento recluta en depósito, previa instrucción del oportuno expediente en la que se prueban los extremos todos de aquella, la Comisión quedó enterada.

VILLALBA DE RIOJA.

Número 2. Pantaleón López Briñas Muga. Remitidas por el Alcalde las partidas de bautismo de los hermanos huérfanos que dejaron de unirse al expediente justificativo, y resultando de ellas que si bien su hermano Buenaventura cuenta la edad de 19 años, tiene otro hermano llamado Clemente que nació el día 23 de noviembre de 1877, por lo que se vé no cumple la edad de 17 años hasta igual día del año siguiente de

1894: probados como se hallan todos los demás extremos de la excepción, la Comisión se dió por enterada del fallo del Ayuntamiento declarando al mozo recluta en depósito.

MANZANARES.

Número 1. Juan Ochoa Cañas. Resultando que su hermano Pedro se hallaba en 1.º de abril en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza dentro del tercer año en filas y perteneciendo al regimiento Caballería de Albuera:

Resultando que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años éste se encuentra casado y la madre figura con un producto líquido de 61'29 pesetas:

Considerando que la situación del soldado ha de reputarse como sirviendo personalmente en el Ejército, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Manuel Herrero Gil de Gómez, núm. 17 del alistamiento de Arnedo para el reemplazo del año actual.

Resultando que el padre del mozo se halla padeciendo una hipertrofia del ventriculo derecho del corazón con ligera bronquitis crónica y que, si bien el padecimiento no sea muy reciente, lo es para el enfermo que no habiendo podido sentir grandes molestias hasta hace una corta temporada en que, siguiéndose el curso natural de esta clase de padecimientos, se ha ido agravando en términos que le impide toda clase de trabajo afirmación que hacen los dos facultativos titulares de Arnedo al reconocer a dicho padre:

Resultando que esta agravación en la enfermedad ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único, en sentido legal, de padre impedido:

Resultando que, habida en cuenta las circunstancias de la localidad, el padre es pobre puesto que solo figura con una riqueza imponible de 419 pesetas por las que satisface al Tesoro 75'02, quedando por tanto, un líquido de 343'98, ó sea 94 céntimos diarios:

Resultando que si bien tiene otro hijo llamado Angel, mayor de 17 años, este es de estado casado y pobre.

Resultando que el mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la causa que motiva la excepción, ó sea la agravación de la enfermedad que venía padeciendo el padre, ha sobrevenido después de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente justificados:

Visto el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó declarar al mozo recluta en

depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos consiguientes.

Ingresados en el Colegio de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, establecido en Cervera (Lérida); D. Ignacio Vicente Fernández, natural de Alfaro; D. Juan Cruz Cabello Martínez, de Muro de Aguas; D. Aurelio Díez del Río, de San Román de Cameros; D. Justo Martínez Muro, de Alfaro; D. Eulogio Fernández López, de Haro; don Leoncio Pérez Ramos, de Muro de Aguas; D. Pantaleón Triana Cortazar de Casalarreina; D. Raimundo Azpeitia Palacios, de Santurde; don Juan Oteo Uruñuela; de Santo Domingo, y D. Angel García Imaña, de Tormantos, se acordó dar conocimiento á los respectivos Alcaldes, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento vigente.

Examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Préjano en solicitud de autorizacion para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto corriente:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que dicha Corporación ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos, á pesar de lo cual le resulta un déficit en el presupuesto de pesetas 214'50, que se propone enjugar gravando las especies paja, leña y patatas, no comprendidas en la primera tarifa del reglamento del ramo de Consumos:

Considerando que dicho expediente se halla instruído con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, y el arbitrio que se pretende establecer, dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar, que el Ayuntamiento de Préjano, puede obtener la autorización que solicita.

Remitida por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Mauricio Santolaya, vecino de Villamediana, pidiendo informe acerca de los extremos que la misma abraza, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente instruído con motivo de reclamación formulada por D. Mauricio Santolaya, pidiendo el reconocimiento de un crédito, resulta:

Que en 30 de diciembre del año último, solicitó el recurrente del Ayuntamiento de Villamediana, le fuese reconocido un crédito de 302'94 pesetas importe de dos libramientos, que satisfechos por el mismo siendo Depositario de los fondos de aquél Municipio en el ejercicio de 1873-74, no le fueron datados por extravío de dichos documentos, en las cuentas municipales formadas por un delegado de V. S.

Que el citado Ayuntamiento, su-

poniendo ser de la competencia de la Junta la resolución del asunto, pasó la instancia y libramiento de referencia á la mencionada Junta municipal, la cual acordó desestimar la pretensión del interesado, fundándose para ello en el tiempo trascurrido y dudar de la certeza de la deuda.

Contra este acuerdo recurre ante V. S. el interesado, solicitando su revocación y el reconocimiento á su favor del citado crédito:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de marzo de 1842.

Considerando que, á los Ayuntamientos y nó á las Juntas municipales, corresponde examinar y resolver acerca de la legitimidad y reconocimiento de sus deudas:

Considerando que la Junta municipal de Villamediana, no ha debido entender en un asunto que se halla reservado á la competencia y resolución del Ayuntamiento; la Comisión opina procede declarar nulo lo actuado y disponer que se devuelvan al Alcalde de Villamediana los libramientos de referencia, á fin de que en su vista resuelva el Ayuntamiento lo que considere en justicia, respecto de la reclamación formulada por D. Mauricio Santolaya, en 30 de diciembre de 1892.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador, una instancia suscrita por D. Mauricio Pascual, vecino de Alcanadre, solicitando se declaren sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento del citado pueblo en los días 11 y 18 de junio último, por los cuales se le privó de la adjudicación definitiva del remate del arbitrio de los derechos por degüello de reses en el matadero cuyo remate ya le había sido adjudicado provisionalmente:

Resultando que verificada la subasta del indicado servicio el día 11 de junio último á las once de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas, fué adjudicada provisionalmente al referido D. Mauricio Pascual, como autor de la proposición más ventajosa en la cantidad de 405 pesetas:

Resultando que habiendo acudido más tarde D. Victoriano Mateo Gil, ofreciendo un aumento de 101.25 pesetas sobre la cantidad en que le fué adjudicado el remate á D. Mauricio Pascual, dicha Corporación en sesión celebrada á las tres de la tarde del mismo día 11, acordó admitir el mencionado aumento y anunciar nueva subasta para el día 18 del referido mes de junio:

Resultando que dicha resolución se funda en los artículos 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, así como en el beneficio que el citado aumento reporta á los fondos del Municipio:

Vistos los artículos 17, 19 y 20 del mencionado Real decreto de 4 de enero de 1883:

Considerando que en la subasta del referido arbitrio debieran cum-

plirse todos los requisitos legales, desde el momento en que no se formuló protesta ni reclamación alguna en el término señalado por la ley:

Considerando que la regla 3.ª del art. 17 del Real decreto citado, prohíbe terminantemente que pasado el plazo de una hora que debe estar abierta la licitación, se admitan proposiciones y se dé explicación alguna:

Considerando que por el Ayuntamiento de Alcanadre se ha faltado abiertamente á los preceptos contenidos en los artículos 19 y 20 del repetido Real decreto de 4 de enero en que se apoya puesto que debiendo limitarse á oír las reclamaciones que los mismos licitadores pudieran formular dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, sobre el acto de la misma y capacidad jurídica de los licitadores, admitió y resolvió en el mismo día y después de haber adjudicado provisionalmente el remate, una proposición que legalmente no debió en manera alguna admitir; esta Comisión, teniendo en cuenta que por el Ayuntamiento de Alcanadre se ha hecho caso omiso de la regla 3.ª del art. 17 del Real decreto de 4 de enero de 1883, lo cual constituye una infracción manifiesta de la ley; opina procede dejar sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación á las tres de la tarde del día 11 de junio último, así como los actos realizados posteriormente como consecuencia del citado acuerdo.

(Se continuará).

Tesorería de Hacienda

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

El Recaudador de Contribuciones de la 6.ª zona del partido de Logroño, D. Manuel C. Gabarrón, ha nombrado auxiliar á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Fructuoso Ezquerro, vecino de Logroño.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprende dicha zona, así como del Sr. Registrador de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de Recaudación de 12 de mayo de 1883.

Logroño 11 de noviembre de 1893.—P. El Tesorero, Luis Aladra.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez

de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día 20 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de

Pesetas

Un caballo de dieciseis años de edad, de alzada seis cuartas, pelicano, con el marco de M. en la anca derecha, tasado en cincuenta pesetas. 50

En el día primero de diciembre próximo á la misma hora y en el mismo local se venderán también en pública subasta:

Media casa sita en el pueblo de Villavelayo y su calle del Corralón, número tres, lindante entrada, dicha calle; espalda, huerto de D. Alejandro Pablo; derecha, casa del mismo D. Alejandro; izquierda, casa de D. Pedro Sáinz Llorente, cuyo edificio se halla proindiviso con Santiago Domínguez y está tasado en trescientas veinticinco pesetas. 325

Una casa pajar, sita en las eras de Villavelayo, lindante por derecha, Francisco Pablo; izquierda, Manuel Alviz; espalda, calle subida á la Iglesia, y entrada, frente á la carretera: tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

Condiciones para las subastas

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en las mismas, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á lo embargado.

No hay títulos de propiedad, siendo de cuenta de los rematantes el suplirse de ellos, y dichos bienes se venden para hacer pago con su importe de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Domínguez, vecino de Villavelayo, en la causa que se le siguió sobre hurto de una res lanar.

Dado en Nájera á once de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y su barrio de Inestrillas distante un kilómetro este

último, cuyo partido además de constar de 100 caballerías mayores y 83 menores comprometidas á razón de 6 celemines de trigo puro las primaras, y tres celemines las segundas, hay otras 67 menores que también se contratarán; siendo de advertir, que este término municipal consta de 537 vecinos, es punto de tránsito y con muchas ventajas para el herraje.

Las solicitudes se presentarán á mi autoridad en el término de quince días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesores á quienes pueda convenir.

Aguilar del rio Alhama 10 de noviembre de 1893.—El Alcalde, Vicente de la Portilla.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Además podrá contratar con unos 200 vecinos entre villa y barrio de Ambas Aguas, á razón de 6,25 pesetas cada uno, que podrá producir 1.250 pesetas que con las de Beneficencia se calcula producirá unas 2.000 pesetas.

Además queda el Facultativo agraciado, en libertad de poder contratar con otros pueblos contiguos que deseen servirse de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Muro de Aguas 3 de noviembre de 1893.—El Alcalde, Felix Marín.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se arriendan los abundantes pastos que contiene la corraliza Rad de Varea, propiedad del señor Lasuén.

Para tratar, con D. Rafael Arias, en Logroño, calle del Mercado, núm. 2, tercer piso. 13—20

EMILIO ALVARADO,

Médico oculista de Valladolid, permanecerá en Logroño todo el mes de noviembre, Fonda del Comercio. 8—15